

El nuevo escenario en el procedimiento tributario nacional a partir de la reforma tributaria introducida mediante la ley 27.430.

La reforma tributaria¹ ha introducido cambios en la ley 11.683 (de procedimiento tributario) que pueden ser evaluados de manera muy dispar. Algunos son muy positivos; otros, si bien son bienvenidos no resultan demasiado significativos. En el otro extremo, encontramos ciertas modificaciones que –a nuestro entender– son las que más se destacan y –cuanto menos– pueden constituir un serio retroceso en las garantías de los contribuyentes.

En primer lugar, con la reforma comentada se han ajustado numerosas normas de este plexo legal, mejorándose su redacción y modernizándosela, como ocurre por ejemplo con las relativas a los sujetos tributarios².

Por otra parte, se pretende institucionalizar formas de agilizar el procedimiento mediante un sistema de notificaciones más acorde con los tiempos actuales, es decir, avalando

la generalización –ya muy avanzada en la práctica– de la utilización del domicilio electrónico. Esperamos que la reglamentación instaure condiciones que permitan otorgar confiabilidad y seguridad a un aspecto tan preciado que hace al derecho de defensa como lo son las notificaciones.

Otras incorporaciones contemplan expresamente principios básicos de la tributación que derivan de la Constitución Nacional, tales como la prohibición de la analogía y la igualdad tributaria, agregados en los primeros artículos de la ley procedimental en una suerte de esbozo mínimo –y mezquino, según nuestro parecer– de lo que podría haber sido un verdadero –y generoso– Estatuto del Contribuyente. Más allá de que se trata de principios que ya se encuentran expresa o implícitamente contemplados en las normas fundamentales de nuestro derecho y reconocidos ampliamente por la jurisprudencia, al ser en la práctica muchas veces obviados por los encargados de la aplicación de los preceptos tributarios, no nos parece errado –aunque resulte sobreabundante– incorporarlos a modo de “recordatorio” para aquellos

funcionarios que no suelen tener presentes a las garantías constitucionales. También se han introducido en otras normas –aunque de manera tardía– algunas modificaciones que son muy razonables, al receptar la jurisprudencia sostenida por nuestros tribunales desde hace varios años. Podemos citar como ejemplo la incorporación, en la parte del articulado referido a los procesos de ejecución fiscal, de la doctrina del *leading case* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Intercorp”³, que prohíbe que la AFIP decrete medidas cautelares sin intervención de un juez. Asimismo –en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas fuera del procedimiento de apremio– se establece que el embargo preventivo podrá ser solicitado por la AFIP únicamente por razones fundadas y se elimina la disposición legal que establece que los jueces *deben* decretarlo dentro de las 24 horas al solo pedido del fisco (una anacrónica e inconstitucional barbaridad que permanecía inserta en la Ley 11.683 desde hace varios años).

3 CS, “Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Intercorp S.R.L. s/ ejecución fiscal”, 15/06/2010.

1 Ley 27.430, B.O. 29/12/2017.

2 También se han corregido errores, como por ejemplo la omisión de mencionar determinadas infracciones formales (es el caso de la contenida en el art. incorporado a continuación del 38) en el artículo que establece la obligación de instruir sumario.

A su vez encontramos otras modificaciones que mejoran la interacción del fisco con el contribuyente en el procedimiento de reclamo de deudas fiscales: en este sentido, la reforma permite que en los juicios de apremio se pueda agilizar la regularización del ejecutado con la AFIP y utilizar los montos embargados para pagar las deudas⁴, con reducción de honorarios de los abogados del fisco.

En otro orden de ideas, la antigua pretensión de la Administración de imprimirle “plena fe” a las actas de sus funcionarios –basándose en una polémica y no pacífica jurisprudencia que en los hechos otorgaba una suerte de carácter de fedatario a simples inspectores– resulta legalmente contrarrestada en la reforma mediante la posibilidad de que el contribuyente pruebe su falsedad⁵.

Por otra parte, con buen criterio y en función de la experiencia, se han eliminado normas que no han tenido mayor aplicación práctica, como la referida a la responsabilidad de consumidores finales de bienes y servicios por no solicitar facturas o comprobantes equivalentes y la defraudación fiscal por utilización indebida de quebrantos. Asimismo, se ha reducido el máximo de las multas por defraudación y por apropiación indebida de tributos de diez veces el monto omitido a sólo seis veces, en línea con lo que debería ser un uso razonable del poder punitivo ante este tipo de infracciones tributarias. Por su parte, se receptó en la ley el efecto suspensivo que debe imprimirse a los recursos contra la sanción de clausura, lo que fuera reconocido claramente por la jurisprudencia desde hace varias décadas. También se

efectuaron adecuaciones similares para las sanciones de decomiso, secuestro e interdicción.

Es importante también la inclusión en el texto legal de las figuras de reiteración y reincidencia, que no eran tenidas en cuenta por los funcionarios en la práctica administrativa. Asimismo, resulta trascendente la introducción, por medio de la ley, de la graduación de sanciones, atenuantes y agravantes que estaban antes contempladas en la Inst. Gral. (AFIP) 6/2007. Sin perjuicio de alguna crítica puntual que podría formularse a la nueva norma, estimamos que ésta puede aportar una mayor previsibilidad y seguridad jurídica a los contribuyentes, al tiempo que acotaría en alguna medida la discrecionalidad administrativa.

Una modificación que consideramos muy atinada es la de permitir que el contribuyente pueda compartir cierta información presentada ante la AFIP con otros organismos que para ciertos trámites requieren ese tipo de datos. Esta modificación apunta a la simplificación burocrática –en la que se ha puesto bastante énfasis desde algunas áreas del actual gobierno⁶– y no vulnera el secreto fiscal, por tratarse de información compartida por el propio contribuyente y en su propio beneficio. Por otro lado, es positivo que la nueva ley permita rectificar las declaraciones juradas en menos (hasta hace poco ello se encontraba prohibido, salvo para escasísimas excepciones); sin embargo, estimamos que el hecho de que se admita que la rectificación sea sólo en no más de un 5% es a todas luces insuficiente. Máxime cuando mediante la reforma se han endurecido brutalmente las multas por omisión.

También consideramos una buena noticia que con la reforma se regule más detenidamente la inspección y la orden

de intervención, así como también que se agreguen instancias de conciliación en el seno de la propia AFIP para casos polémicos o muy discutidos.

En otro orden de ideas, se han incorporado figuras defraudatorias que resultan en sintonía con los tipos penales del Régimen Penal Tributario⁷, lo que resulta bastante razonable a nuestro criterio.

A su vez, la reforma procura revitalizar y agilizar el funcionamiento interno del Tribunal Fiscal de la Nación mediante una serie de medidas de carácter administrativo, de gestión –por ejemplo, mediante la introducción de un órgano de administración–, de federalización –mediante la obligación de establecer delegaciones en el interior del país– y de transparencia –por ejemplo, regulándose aspectos que hacen a la designación de sus vocales–. Esperamos que puedan lograrse dichos cometidos, pero para ello –indefectiblemente– deberá dotarse de suficientes recursos al valioso organismo jurisdiccional.

Por su parte, se han introducido ciertas normas que tienden a facilitar a los funcionarios de la AFIP la determinación de la materia imponible, tales como la creación de nuevos indicios como presunciones simples y la habilitación del mecanismo de determinación sobre base presunta para supuestos que antes no se encontraban contemplados. Si bien *prima facie* advertimos que este tipo de medidas procuran dar un mayor poder a los agentes de la Administración –como si antes careciesen de facultades suficientes–, su verdadera utilidad –y su razonabilidad– podrá ser evaluada recién luego de que transcurran algunos años de su aplicación. No somos optimistas al respecto.

En una sintonía similar, se ha incorporado una nueva presunción de dolo –a efectos de facilitar la aplicación de

4 Esta cuestión ha sido reglamentada primero por la Disposición 91/2018 y, luego, por la Resolución General (AFIP) 4262/2018, que derogó a su antecesora.

5 Claro está que no resultará necesario un juicio de redargución de falsedad como ocurre con los instrumentos públicos (cfr. art. 296 del Código Civil y Comercial).

6 A punto tal de haberse creado una Secretaría de Estado destinada a la “desburocratización”, con el nombre de Secretaría de Simplificación Productiva.

7 Los tipos son aprovechamiento indebido de beneficios fiscales y simulación de cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o previsionales.

la multa por defraudación fiscal— consistente en la no utilización de instrumentos de medición, control, rastreo y localización de mercaderías, tendientes a facilitar la verificación y fiscalización de los tributos cuando resulte obligatorio. No nos parece razonable que se le den más posibilidades de aplicar sanciones de gravedad al fisco sin un mínimo esfuerzo de este último para aportar pruebas de la infracción, como ha ocurrido con la presente norma. Entendemos que la no utilización de tales instrumentos obligatorios podría llegar a resultar un indicio de la existencia dolo —ante la falta de pago de impuestos— pero resulta algo exagerado permitir que ese tipo de omisión habilite sin más la aplicación automática de una severa multa que puede ascender hasta a seis veces el importe del impuesto no abonado.

Otro incremento en el “poder de fuego” de la AFIP lo constituye la fijación de multas realmente elevadas para el caso de incumplimientos de deberes formales que se vinculen con los *Country-by-Country Reports* que se enmarcan en los compromisos asumidos por la Argentina en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), particularmente con relación a la Acción 13 del plan BEPS⁸. La introducción de una definición legal de lo que constituye “error excusable” es una muestra de la histórica voluntad del fisco —plasmada finalmente en el texto legal— de restringir la aplicación

8 Por sus siglas en inglés *Base Erosion and Profit Shifting*. También en línea con el proyecto BEPS (pero vinculado a la Acción 14) se ha reglamentado el procedimiento de acuerdo mutuo contenido en los Convenios para Evitar la Doble Imposición, una vieja deuda de nuestro país en materia internacional. Otra novedad en este sentido es la posibilidad de establecer los acuerdos anticipados entre la AFIP y los contribuyentes respecto de criterios en materia de precios de transferencia para validar operaciones internacionales.

de esta figura que permite eximir la aplicación de la multa por omisión. Así, con la reforma se le resta discrecionalidad al buen saber y entender de los jueces —administrativos y judiciales—, quienes deberían ser quienes evalúen en cada caso concreto si una determinada conducta podría encuadrar —o no— dentro de esta causal eximente de responsabilidad infraccional. Pero lamentablemente la modificación comentada les coarta esta posibilidad. Existen otros aspectos que a nuestro criterio constituyen nítidamente el “lado oscuro” de la reforma de la ley procedimental y que sobresalen respecto del resto de las modificaciones. En este sentido, como en otras reformas tributarias anteriores, se ha permitido que la AFIP incorpore en el proyecto nuevos “superpoderes” que no conciden con una Administración Tributaria moderna y respetuosa de la Constitución Nacional y las garantías individuales. A modo de ejemplo, nos referimos puntualmente, entre otras medidas, a:

- El caso de la reinstauración de la clausura preventiva, que a pesar de haber sido declarada inconstitucional por la Corte Suprema desde hace casi 20 años⁹, ha resucitado con la

9 La clausura preventiva, en la medida en que su apelación no tiene efectos suspensivos, ha sido declarada inconstitucional en reiteradas oportunidades por la jurisprudencia, por tratarse de una sanción con carácter penal y no permitirse el derecho de defensa (*cf.* art. 18 de la CN) y no tener intervención del juez (en contra de lo que dijo la CSJN en la referida causa “Intercorp”; ver nota 1). El *leading case* es la causa “Lapiduz, Enrique” (CS, 28/04/1998) pero existen otros fallos más recientes, como por ej. de la Cámara Federal de San Martín en autos “Bituron, Horacio Andrés”, del 9/09/2011. Ver también Juzgado Nacional en lo Penal Económico N°3, “Yu Jian”, 24/5/1999. En igual sentido, ver C.Fed. de Córdoba, Sala I, “Barolo, Guillermo A. por El Lomo y Cía. SRL c/AFIP Amparo Ley 16.986”, 28/04/1998; Cámara Fed. de Mar del Plata, expte. 2383 “AFIP DGI c/ Sodio

aprobación de la nueva ley, como si fuera uno de los típicos personajes de la popular serie televisiva *The Walking Dead*. Lo único “rescatable” es que se le han colocado algunas limitaciones al texto anterior y el proyecto aprobado resulta menos polémico que la versión original enviada por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación.

- Las *súper-multas* fijas por simples omisiones en el pago de impuestos, que ascienden al 100% del tributo omitido o al 200% para cuando se trate de operaciones internacionales (absurdamente estas últimas son iguales al mínimo previsto en la multa por defraudación, a pesar de que su naturaleza es muy distinta). La rigidez que se le ha impuesto a la norma —que tiene como antecedentes las multas por omisión contenidas en arcaicos Códigos Tributarios provinciales y municipales— tiene un claro tinte intimidatorio y es irrazonable por donde se la mire. Para peor, se prevé que a partir del año 2019 se les aplicará una actualización —a nuestro criterio inconstitucional— mediante Unidades de Valor Tributario (UVTs) hasta el momento del pago. Cabe recordar que hasta antes de la reforma esas multas eran graduables —entre el 50% y el 100% del tributo omitido— y sin actualización, ya que se trata de sanciones de naturaleza penal.
- La convalidación legal de sanciones anómalas como la posibilidad de suspender la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o la limitación en la emisión de facturas que, en los hechos

s/ clausura preventiva”, 18/04/2000, entre muchos otros. La AFIP había dejado de usar temporalmente esta polémica herramienta, pero de tanto en tanto —sobre todo en épocas de verano— la “desempolvaba” y la aplicaba, particularmente en los lugares de vacaciones y a los establecimientos gastronómicos.

implica que no se pueda operar en el mercado; es decir, con efectos similares a la suspensión de la CUIT¹⁰. En el Congreso, afortunadamente, se modificó parte del proyecto, permitiéndose recurrir el acto con efectos suspensivos cuando la sanción sea la suspensión de la condición de inscripto. Sin embargo, no se ha previsto el mismo efecto suspensivo para otras medidas contempladas por la norma, como por ejemplo cuando la AFIP disponga la suspensión de la emisión de facturas, a pesar de tener los efectos de una sanción de extrema gravedad. De este modo, se le estaría impidiendo operar al sujeto alcanzado por la polémica medida sin un juicio previo y sin el razonable ejercicio de su derecho de defensa¹¹. Cabe recordar que la extendida aplicación de la suspensión de la CUIT ha dado lugar

10 Esto implica –contrariamente a lo sostenido por la actual gestión al momento de asumir– la legalización de herramientas inconstitucionales de las que tenemos tristes antecedentes por haber sido utilizadas en una anterior gestión. Se trata de medidas arbitrarias que constituyen sanciones (puesto que implican la clausura lisa y llana del contribuyente) sin un juicio previo. Es decir, la reforma está delegando en la AFIP la potestad de decidir si un contribuyente puede o no operar comercialmente. Tampoco se indican claramente las causales de esta exclusión (“medidas preventivas tendientes a evitar la consumación de maniobras de evasión tributaria”). Es decir, es un tipo penal abierto, lo cual es más peligroso aún, ya que otorga más discrecionalidad al funcionario actuante. Si bien en muchos casos el objetivo de las medidas aprobadas sería noble (por ejemplo, obstaculizar la acción de las usinas de facturas apócrifas), los medios utilizados no resisten el menor análisis por los principios básicos del derecho que se verán conculcados.

11 Además de violarse los derechos de trabajar, de ejercer una industria lícita, de comerciar libremente, etc., etc. y muchos etcéteras.

a severas críticas de la doctrina y a numerosos reclamos judiciales, que en muchos casos dieron lugar a sentencias judiciales contra la AFIP –en las que se declaró la inconstitucionalidad de esta forma de atropello– o al dictado de medidas cautelares en favor de los contribuyentes¹². Lamentamos

12 Podemos citar entre otros a los siguientes: CNACAF, Sala II, “SpeedoGroup SA c/ EN-AFIP s/amparo ley 16.986”; 04/09/2014; CNACAF, Sala IV, “FDM Management S.R.L. c/ Poder Ejecutivo Nacional - AFIP-DGI s/ Amparo”, 20/02/2014; Sala IV, “Rodamon S.A. c. E.N. - A.F.I.P. s/ amparo; ley 16.986”, 19/05/2015; Sala IV, “Kaplan, Luis A. c. Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo” (en este caso se trató de un amparo por mora resuelto de manera favorable al contribuyente), 26/10/2017; Sala V, “Manutax SRL c/EN - AFIP-DGI s/amparo L. 16986”, 8/10/2015; Sala V, “Desmed SA c/EN - AFIP-DGI (RG 3358/2012) s/amparo L. 16986”, 22/10/2013; Sala V, “Códorces S.A. c. E.N. - A.F.I.P. s/ amparo”, 30/12/2014; Sala V, “Héctor Martín SRL c. EN-AFIP - DGI s/ amparo ley 16.986”, 17/12/2015; Sala V, “Gargiulo, Omar Eduardo c. EN-AFIP - DGI s/ amparo ley 16.986”; 28/12/2017; Sala V, “Solga, Jorge Alejandro c/ EN-AFIP-DGI s/ AMPARO LEY 16.986”, 24/04/2018; Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala II, “Lunati, Pablo Alejandro c. PEN - A.F.I.P. s/ amparo”, 14/11/2013; Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba; Secretaría Civil II, Sala A, “Ceralia S.R.L. c/Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) - Amparo Ley 16.986”, 27/08/2013; Secretaría Civil II, Sala A, “Loi S.R.L. c. A.F.I.P. s/ amparo ley 16.986”, 5/03/2015; Secretaría Civil I, Sala B, “Ave Luxor SA c/ AFIP s/ Amparo Ley 16.986”, 20/03/2015 (en este caso, se revocó el rechazo de la acción de parte del Juzgado Federal N° 3 de Córdoba); Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata; “Estacion del Ovalo S.R.L. c. AFIP s/ amparo ley 16.986; 01/10/2015; Cámara Federal de Apelaciones de la Ciudad de Posadas; “Alder Argentina SA c/ AFIP-DGI”, 9/08/2013; “Zeta Tre SA c/ AFIP-DGI s/amparo”, 3/07/2015; Juzgado

no obstante que la reacción de la Justicia no haya sido muy rápida –los tiempos judiciales no suelen acompañar la premura con que debería abordarse este tipo de excesos por el daño que causan– ni tan generalizada¹³.

Estimamos que muchas de estas normas van a ser resistidas en los tribunales y darán bastante trabajo a los profesionales que asesoran en temas tributarios.

La impresión que da el análisis en conjunto de muchas de estas reformas es que, al introducirse multas exorbitantes

Federal de Salta 2, “El Mandarín S.R.L. c. AFIP s/acción de amparo”, 27/5/2013.

13 Es más, en algunos precedentes sorprendentemente hasta se avaló la aplicación de estas medidas prediluvianas (ver por ejemplo: CNACAF, Sala V, “Ayres Factoring SA c/EN - AFIP-DGI s/amparo L. 16986”, 14/07/2015; CNACAF, Sala III, “Productos del Sur SA c/EN - AFIP-DGI s/amparo L. 16986”, 27/08/2015; “Rojaiju S.R.L. c. EN-AFIP s/ amparo ley 16.986”, 22/12/2015; Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba; Secretaría Civil II, Sala A, “Rosas Carlos Eduardo y Otro c/ AFIP - DGI s/ Amparo Ley 16986”, 4/12/2014). Creemos que ello pudo obedecer en algunos casos a un cierto temor de parte de los jueces de ser atacados en los medios por el entonces Gobierno, que se refería despectivamente a la “Justicia cautelar” cuando se dictaba una medida de este carácter contra el Poder Ejecutivo Nacional (ver, por ejemplo “Cristina Kirchner afirmó que la Justicia ata “de pies y manos” al Estado”, Diario La Nación, 7/10/2010; obtenido en sitio Web: <https://www.lanacion.com.ar/1312544-cristina-kirchner-afirmo-que-la-justicia-ata-de-pies-y-manos-al-estado>; “Cristina Kirchner rechaza “medida judicial express” a favor de Fibertel”; Minuto Uno, 27/09/2010; obtenido en sitio Web: <https://www.minutouno.com/notas/135834-cristina-kirchner-rechaza-medida-judicial-express-favor-fibertel>; “Otro ataque de la Presidenta a la Justicia por una medida cautelar”, Diario Clarín, 6/02/2013; obtenido en sitio Web: https://www.clarin.com/politica/ataque-Presidenta-Justicia-medida-cautelar_0_rJM8K4jsPQx.html)

—e impagables en muchos casos— desde el fisco nacional —principal impulsor de la introducción de estas medidas en la ley— se pretende que el contribuyente no cuestione los ajustes, aunque tenga el derecho de hacerlo, puesto que las consecuencias, para el caso de que la discusión se resuelva en la Justicia en favor del fisco, serían catastróficas. A ello se le suman ciertos beneficios que se introducen en el nuevo texto legal y que eliminan o disminuyen sustancialmente las multas para el caso de presentación espontánea o regularización temprana, pero que se van perdiendo a medida que el contribuyente decida ejercer sus derechos y defenderse frente a abusos o atropellos del ente fiscal. También, como fuera precedentemente señalado, la reforma limita las causales del error excusable, justificadamente para este tipo de infracciones, acotándose de este modo nuevamente las posibilidades de defensa.

Es decir, este tipo de reformas tienen un manifiesto tinte recaudatorio, intimidatorio y con una intensa presión —tanto desde el punto de vista de los incentivos como de las sanciones— para que el contribuyente no ejerza la defensa de sus derechos. Entendemos que puede llegar a perjudicar más a las pequeñas y medianas empresas, que son las que cuentan con un menor asesoramiento legal tributario.

A esto último cabe sumar las limitaciones que se introdujeron legalmente a la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación que, en algunos casos, vienen a contrarrestar la jurisprudencia que garantizaba un razonable derecho de defensa a contribuyentes frente a situaciones conflictivas en las que podían verse claramente desprotegidos.

Otro aspecto saliente es que para algunas infracciones (como la no emisión de facturas o tickets) que hasta la reforma podían ser sancionadas con clausura¹⁴ y/o multa, se ha eliminado

la sanción de multa, con la intención de que los jueces que resuelvan estos casos apliquen efectivamente la clausura (antes de la modificación legal los magistrados se resistieron a convalidar una sanción que resulta tan anti-producción y anti-empresa como la clausura, pues optaron generalmente por aplicar tan solo la multa). También se han ampliado los establecimientos a los que podría aplicarse esta sanción, así como las causales de clausura (se ha incorporado esta figura para establecimientos de al menos 10 empleados que tengan el 50% o más del personal “relevado” sin registrar), aspecto que podría resultar muy peligroso —y grave— para las pequeñas empresas.

En el caso de contribuyentes concursados se han introducido normas que, al incorporar causales que interrumpen el curso de la prescripción para el fisco, le brindan plazos mucho más laxos a la AFIP para verificar su deuda en el proceso concursal, permitiendo un relajo aún mayor en los funcionarios —que en gran parte de las ocasiones trabajan sobre el filo de la prescripción—, en perjuicio del régimen falencial y en profundo desmedro del resto de los acreedores. También se introdujeron otras causales de suspensión de la prescripción: en caso de acudir al procedimiento de conciliación administrativa (medida que consideramos sensata y acorde con el tipo de procedimiento escogido), ante el dictado de las medidas cautelares que impidan la determinación o intimación de tributos y en los casos de sanciones cuando exista un proceso penal. Es decir, en todos estos casos se han introducido normas que van en contra de la tendencia —verificada en los países más desarrollados— que apunta a reducir los plazos de prescripción —que en nuestro país ya resultan bastante extensos— para otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y en línea con las facilidades que brinda la tecnología respecto de la cantidad de información disponible y

demás herramientas con las que cuenta la AFIP.

Por lo expuesto, estimamos que las normas introducidas en este ámbito se encuentran muy lejos de lo que se esperaba de un Gobierno que había tomado entre sus banderas la disminución de la presión tributaria y la finalización de un sinnúmero de arbitrariedades que lamentablemente venían acaeciendo desde el organismo recaudador como consecuencia del accionar de funcionarios que hacían flagrantes abusos de poder. Las buenas intenciones que pueden advertirse de la actual gestión en el sentido de evitar recaer en este tipo de excesos se encuentran actualmente opacadas por la desafortunada legalización de ciertas herramientas que, en manos de funcionarios inescrupulosos, son susceptibles de hacer revivir los peores días de la Administración fiscal. Asimismo, el otorgamiento de mayor poder y excesivas y escandalosas “facilidades” de presión para los funcionarios fiscales atentan claramente contra la eficiencia y modernización de la Administración que se viene predicando. Bregamos entonces para que en una futura reforma legislativa vuelvan a excluirse de esta ley —que hace las veces de nuestro Código Fiscal a nivel nacional— las polémicas medidas a las que nos referimos en las líneas precedentes.

¹⁴ Aquí no nos referimos a la de carácter “preventivo”.